



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2022 10:38:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 17:13:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2022 23:05:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 08:54:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 12:59:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Regla de bonificación procesal por conclusión anticipada de audiencia

Si en el caso de autos concurren varias circunstancias agravantes específicas compatibles entre sí, para determinar la pena deben sumarse los efectos punitivos de cada una de ellas a fin de obtener la pena concreta parcial correspondiente al caso *sub judice*. Además, a ella se aplica la reducción de hasta un séptimo por concurrir también la regla de bonificación procesal por conclusión anticipada de la audiencia.

na, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

propuestos por las defensas técnicas de los procesados LUIS ANTONY CASTILLO RAMOS¹ y BRANDON VIDAL GUERRERO VELANDIA² contra la sentencia del 12 de mayo de 2021³ expedida por la Tercera Sala Especializada en Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Únicamente en el extremo de la pena impuesta de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad y que les impusieron como autores del delito de robo con agravantes⁴ en agravio de Jean Pierre Lión Ledesma.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁵. Está sometido a motivos

¹ Véase foja 269.

² Véase foja 265.

³ Véase foja 250.

⁴ Artículo 188 del Código Penal, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo de artículo 189 del mismo cuerpo normativo (artículo modificado por la Ley N.º 30077).

⁵ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Para determinar e imponer la pena aplicable al caso *sub judice* el juzgador debe observar y aplicar las reglas y funciones de las normas que, para tal efecto, ha diseñado el legislador.

Tercero. La conclusión anticipada del juzgamiento es una regla de reducción por bonificación procesal, regulada por la Ley N.º 28122, a la cual también se le denomina “conformidad procesal”. En el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, sobre “Nuevos alcances de la conclusión anticipada”, se desarrollaron los criterios que deben ser considerados por las partes procesales y los jueces para su procedencia y aplicación.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁶ el 21 de febrero de 2020, aproximadamente a las 1:30 horas, cuando el agraviado Jean Pierre Sullón Ledesma caminaba junto a su enamorada Alison Araceli Gonzales Delgado por inmediaciones de la avenida Arequipa en el distrito de Lince (altura del Canal 5), fueron sorprendidos por la espalda por tres sujetos (de nacionalidad venezolana). Uno de dichos sujetos le propinó un golpe a la altura del cuello a Alison Araceli Gonzales Delgado y la empujó hacia adelante. Luego otro sujeto no identificado cogió al agraviado Sullón Ledesma para que los otros dos sujetos, identificados posteriormente como los procesados LUIS ANTONY CASTILLO RAMOS y BRANDON VIDAL GUERRERO VELANDIA lo agredieran con golpes en el rostro y en el cuerpo. Al agraviado le despojaron de una mochila que

⁶ Véase foja 223.

contenía una billetera con 600,00 soles, un *blazer* color azul y un teléfono celular iphone 8. Los asaltantes huyeron por la avenida Arequipa, pero fueron perseguidos por el agraviado, quien con apoyo de otros taxistas, en la intersección de las avenidas Salaverry y Cuba, capturaron a los procesados CASTILLO RAMOS y GUERRERO VELANDIA. Una vez que los procesados fueron reducidos, el agraviado recuperó su teléfono celular, pues lo tenía el procesado **CASTILLO RAMOS** en el bolsillo de su pantalón. Sin embargo, su mochila y su dinero no fueron recuperados.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

DEL PROCESADO LUIS ANTONY CASTILLO RAMOS

Quinto. La defensa técnica del procesado sostuvo que la Sala Superior para determinar la pena no consideró que él desde la etapa policial reconoció plenamente su responsabilidad penal en el hecho imputado con la finalidad de que el proceso termine con anticipación. Asimismo, que la condena efectiva resulta ser excesiva ya que no ha valorado la realidad carcelaria ni la crisis sanitaria del Covid-19. Así, en aplicación al principio de humanidad de las penas solicita se declare nulo el *quantum* de la pena y, reformándola, se le imponga a su patrocinado una pena condicional.

DEL PROCESADO BRANDON VIDAL GUERRERO VELANDIA

Sexto. En términos similares, la defensa técnica del procesado alegó que el *quantum* de la pena impuesta a su patrocinado no se ajusta a ley pues la Sala Superior no cumplió con aplicar el beneficio premial de conclusión anticipada al que se acogió. Así como tampoco tuvo en consideración que es una persona joven con grandes posibilidades de reinserción social y carencia de antecedentes penales. Además de no estimar la crisis sanitaria por la pandemia del COVID-19. Por tal motivo, solicita la nulidad de la pena impuesta y se le imponga una pena privativa de libertad mucho más benigna.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Séptimo. En el caso *sub judice* los procesados LUIS ANTONY CASTILLO RAMOS y BRANDON VIDAL GUERRERO VELANDIA al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral asumieron su responsabilidad penal y civil sobre los hechos imputados en la acusación fiscal. Por consiguiente, esta Sala Suprema únicamente examinará si el *quantum* de la pena impuesta es conforme a ley o si debe reducirse en aplicación de la regla de bonificación procesal por conclusión anticipada de la audiencia invocada por los recurrentes.

DETRMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Octavo. A los procesados se les condenó por el delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que a la fecha de los hechos tenía una penalidad conminada no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. En la acusación fiscal se solicitó que se les imponga 12 años de pena privativa de libertad.

Noveno. La Sala Superior, para determinar la pena a imponer a los procesados, aplicó incorrectamente el sistema de tercios. Además, consideró que en atención al principio de proporcionalidad y humanidad de las penas debió valorarse que los procesados eran personas jóvenes, de nacionalidad venezolana y la migración que realizaron por la crisis de su país, por lo que la pena a imponérsele se debería disminuir a 11 años de pena privativa de libertad. Luego realizó la reducción de un séptimo por la conclusión anticipada a la que se acogieron los procesados, por lo que determinaron que la pena concreta final es de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Décimo. Sin embargo, el análisis y razonamiento realizado por la Sala Superior para determinar la pena de los procesados no puede ser

validado por esta Suprema Sala Penal, por no corresponder a las reglas aplicables de determinación punitiva. Así, en primer término debe indicarse que el denominado sistema de tercios es un esquema operativo regulado en el artículo 45-A y que fue diseñado para operar con delitos carentes de circunstancias agravantes específicas y que, por tal razón, requieren de la consideración de las circunstancias genéricas del artículo 46 del Código Penal. Por lo que en el presente caso tal esquema operativo no era de aplicación.

Decimoprimer. En segundo lugar, la edad de los procesados (entre 21 y 23 años), su nacionalidad, la crisis de su país y la crisis sanitaria por el Covid-19 no están considerados legalmente como causales de disminución de punibilidad, por lo que la disminución de la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal no era tampoco aplicable al caso *sub judice*.

Decimosegundo. Ahora bien, corresponde corregir la práctica incorrecta de la Sala Superior e indicar que el esquema operativo a utilizar en el caso *sub judice* debió ser el siguiente:

- 12.1.** Determinar el espacio de punición o pena básica entre no menor de 12 ni más de 20 años de pena privativa de libertad.
- 12.2.** Al no existir causales de disminución de la punibilidad que autoricen disminuir la pena básica referida por debajo del mínimo legal señalado, debe a partir de este aplicar los efectos punitivos de cada agravante. Por tanto, al concurrir dos agravantes (durante la noche y con el concurso de dos o más personas), debe aumentarse la pena en dos años. Por consiguiente, la pena concreta parcial aplicable era de 14 años de pena privativa de libertad.
- 12.3.** Luego a dicha pena concreta parcial debió aplicarse la reducción de un séptimo correspondiente a la regla de reducción

por bonificación procesal por conclusión anticipada de la audiencia. En consecuencia, la pena concreta final debió ser de 12 años de pena privativa de libertad.

Decimotercero. Sin embargo, como el extremo de la pena no fue cuestionada por el representante del Ministerio Público y en estricta observación de la prohibición de la reforma en peor, la pena aplicable de 9 años y 6 meses no puede ser modificada. Por lo tanto, la pena impuesta por la Sala Superior debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de mayo de 2021 expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual impuso a los procesados LUIS ANTONY CASTILLO RAMOS y BRANDON VIDAL GUERRERO VELANDIA 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Jean Pierre Sullón Ledesma. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc